

ACEVEDO ELECTRICAL, INC. -y-
 UNION INSULAR DE TRABAJADORES DE
 LA CONSTRUCCION, F.L.T., Decisión 419,
 CASO NUM. P-2269, Resuelto el 19 de
 abril de 1966.

Sr. Pablo Rodríguez
 Por la Unión

Ante: Lcda. Marta Ramírez de Vera
 Oficial Examinador

DESICION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 1ro. de noviembre de 1965, la Unión Insular de los Trabajadores de la Construcción F.L.T. radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la que se alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados que el patrono, Acevedo Electrical Inc., utiliza en el servicio, producción y mantenimiento de su negocio. El día 10 de enero de 1966, se celebró una audiencia pública ante la Oficial Examinador, Lcda. Marta Ramírez de Vera, quien fue designada como tal para recibir prueba conducente a determinar la existencia de la referida controversia. El patrono no compareció a la audiencia aunque fue citado para ella, según lo demuestra el recibo de acuse de recibo firmado por el patrono. La Unión Insular de la Construcción F.L.T. compareció a la audiencia y presentó la evidencia que estimo pertinente en apoyo de su petición.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presenta, las confirma. A base del expediente completo del caso, la junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Acevedo Electrical, Inc., opera un negocio dedicado a hacer instalaciones eléctricas, en el cual utiliza los servicios de empleados; por lo tanto, es un patrono dentro del significado del Artículo 2 (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- La Unión:

La Unión Insular de Trabajadores de la Construcción, F.L.T., en adelante la Unión, es una organización obrera del significado del Artículo 2 (10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, e interesa representar, a los fines de la negociación colectiva, a los empleados del patrono.

III.- La Unida Apropiaada:

La unidad de empleados del patrono que la Unión interesa representar incluye a:

"Todos los empleados de servicio de producción y mantenimiento utilizados por el patrono, incluidos los choferes, ayudantes y electricistas. Excluye: Administradores, ejecutivos, supervisores, profesionales, guardianes y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar ó variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Según la prueba aportada por la Unión, el patrono Acevedo Electrical, Inc., utiliza de 12 a 14 empleados para montar instalaciones eléctricas en casas o urbanizaciones. La Unión radicó una petición en la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo: pero la retiró porque en la vista informal celebrada por dicha agencia, el patrono presentó prueba de que debido a la cuantía anual de sus ingresos, la Junta Nacional carecía de jurisdicción sobre el negocio. La Unión desconoce si los empleados incluidos en la unidad que interesa representar han estado representados anteriormente a los fines de la negociación colectiva. Sobre las condiciones de empleo de esos trabajadores sólo sabe que trabajan bajo la supervisión del hijo del Sr. Acevedo; que se les paga los viernes a las 4:30 de la tarde; que uno de los empleados incluidos en la unidad es chofer, y que el resto son electricistas y ayudantes electricistas.

A base de la prueba aportada por la unión durante la audiencia, la Junta concluye por la presente, que la unidad de empleados del patrono según solicitada por la unión, es apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

La Unión alega que en la vista informal ante la Junta Nacional, el patrono se comprometió a negociar con ella un convenio colectivo siempre y cuando que ella representara la mayoría de los trabajadores; pero que desde entonces no ha logrado reunirse con el patrono o con sus oficinas de Ható Rey a la Carretera Vieja de Carolina y la unión no ha podido localizarlos en sus oficinas. El patrono tampoco compareció a las reuniones para las que fue citado durante la tramitación del presente procedimiento.

En tanto que la unión interesa representar, para fines de la negociación colectiva, a los empleados del patrono incluidos en la unidad que encontramos apropiada precedentemente concluimos que en este caso se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono incluidos en la referida unidad.

V.- La Determinación de Representantes:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiada ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA ADEMAS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de

la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por la Unión Insular de trabajadores de la Contrucción, F.L.T.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 14 de febrero de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe, en la que ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los empleados de servicio, de producción, y de mantenimiento utilizados por el patrono, Acevedo Electrical, Inc, incluidos los choferes, ayudantes y electricistas, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme a dicha Decisión y Orden, el 11 de marzo de 1966 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta.

El resultado de las elecciones, segun se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

- 1. Número de votantes elegibles.....5
- 2. Votos válidos contados.....5
- 3. Votos a favor de la Unión Insular de Trabajadores de la Construcción, FLT.....0
- 4. Votos en contra de la unión participante.....0
- 5. Votos recusados.....0
- 6. Votos nulos.....0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE la Unión Insular de Trabajadores de la Contrucción, FLT ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados de servicio, de producción, y de mantenimiento utilizados por el patrono Acevedo Electrical, Inc., incluidos los choferes, ayudantes y electricistas; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, profesionales, guardánes y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otras manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. De conformidad con el Artículo 5, Inciso(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión Insular de Trabajadores de la Construcción, FLT, es la representante exclusiva de todos los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 1966.

ANTONIO J. COLORADO
Presidente

LIBERTO RAMOS LOPEZ
Miembro Asociado

FEDERICO CORDERO
Miembro Asociado